

## Corte Suprema, 26 de julio de 2016

*Conejeros Solar María y otra con Mora Sotomayor Abelardo y otro.*

<b>Rol N°</b>	9902-2015
<b>Recurso</b>	Casación en el Fondo
<b>Resultado</b>	Acogida
<b>Voces</b>	Oferta, requisitos, completitud, mandato, corretaje, honorarios.
<b>Normativa relevante</b>	Art. 1545 y ss. CC, 101 y ss. CCom.
<b>Espacio libre (depende de la coordinación)</b>	Completitud de la oferta en la negociación de un contrato de corretaje.

### Resumen

Se demanda por cobro de honorarios ante el Primer Juzgado Civil de Temuco. Por sentencia del 30 de agosto de 2020 la señora juez decidió acoger la demanda deducida por María Angelica Conejeros del Solar y María Luisa Rodríguez, condenando al demandado a pagar una suma de 34MM aprox.

Los demandados interpusieron recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Temuco, la cual confirmó la sentencia y elevó el monto a pagar a 152MM aprox. Ante esto, las demandantes interpusieron recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema.

### Hechos

Se negocia la celebración de un contrato de corretaje que tiene por objeto conseguir un local comercial para el desarrollo de la actividad de los mandatarios.

En la oferta de corretaje se estipula que el valor de los honorarios del mandatario será el 2% de la renta de arriendo del local comercial que se encomienda conseguir.

El mandatario reúne al mandante con un gran centro comercial. Se arrienda un local comercial, pero la renta tiene una fórmula variable de determinación. Además, el contrato es renovable automáticamente.

Los mandatarios no pagan los honorarios.

### Cuestión jurídica

**SEXTO:** Que el primer capítulo del recurso, por supuesta infracción a las reglas que rigen la representación y la interpretación de los contratos, tiende a renovar la discusión acerca de la

personería que Abelardo Mora Sotomayor detenta respecto de los integrantes de la sucesión de Abelardo Mora Inostroza, para insistir en que sus gestiones carecerían de fuerza obligatoria a su respecto, por lo que no generarían la obligación de remunerar a las corredoras que prestaron sus servicios de intermediación en el negocio (...).

**SEPTIMO:** Que en un segundo capítulo los recurrentes acusan vulneración del artículo 101, en relación con el 102, ambos del Código de Comercio, aduciendo que no pudo tenerse por formado el consentimiento en mérito de una oferta incompleta, como la contenida en la carta oferta de 12 de abril de 2011, que no contiene todos los elementos suficientes para que, de producirse la aceptación, el contrato quede inmediatamente configurado (...).

### **Decisión**

#### **a) Requisitos de la oferta:**

“OCTAVO: [...] ha de considerarse que para la formación del consentimiento la oferta debe reunir los requisitos de toda manifestación de voluntad y cumplir, además, un requisito específico: "debe ser completa. Esto significa que en la oferta deben ir precisados todos los requisitos del contrato que sean necesarios para que con la simple aceptación del destinatario el contrato quede perfecto. Bastará que se indiquen los requisitos esenciales del contrato propuesto, si está reglamentado por la ley, ya que ésta suple el silencio de las partes sobre los requisitos de la naturaleza". (Avelino León Hurtado, La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos. Edit. Jurídica, 1979, pág. 72.) Ello es así porque conforme al artículo 101 del Código de Comercio, la aceptación, como acto jurídico en que el destinatario exterioriza su conformidad con la oferta, debe ser pura y simple para que quede perfeccionado el consentimiento y el contrato produzca todos sus efectos. Una oferta vaga, imprecisa o incompleta no podrá dar lugar a una aceptación pura y simple suficiente para formar el consentimiento. Refiriéndose a los requisitos de la manifestación de voluntad, esta Corte Suprema ha dicho: "Los hechos constitutivos del consentimiento del acreedor deben manifestarse de un modo inequívoco, es decir, no debe dejar duda alguna sobre la voluntad del que consiente..."(Obra citada, pág. 34)”

#### **b) Honorarios como elemento de la completitud:**

“DÉCIMO: Que al no estar claramente determinado el valor del contrato de arrendamiento, por cuanto el monto de la renta que debería servir de base para calcularlo se fijó en un instrumento posterior en aquella suma que resultare de "mayor valor" según los parámetros ya indicados y de acuerdo a los plazos de vigencia convenidos, no cabe sino concluir que no estaba definido en la oferta el monto de la remuneración de las corredoras.

Así, al no ser la oferta precisa y completa, la simple firma puesta por el destinatario no es apta para formar el consentimiento y entender que haya existido acuerdo de las partes en cuanto al monto de la comisión, lo que si bien no impide que se haya perfeccionado el contrato de corretaje, desde que el pacto del honorario no es un requisito de la esencia de esta prestación de servicios por estar sujeta a las reglas del mandato que es, por naturaleza, remunerado, al no existir estipulación sobre el particular, la remuneración ha debido ser determinada por el tribunal de acuerdo a la costumbre que haya sido probada en el juicio, considerando la naturaleza de la gestión encomendada, su extensión, la cuantía del negocio y los resultados obtenidos.”

### **Comentario**

¿Es necesario que las partes se pongan de acuerdo en todos los elementos del negocio? La sentencia ofrece un análisis al requisito de la completitud de la oferta, resolviendo que el consentimiento se forma con tan solo acordar los elementos esenciales. Lo particular de la misma, es que prescinde de que no se llevó a acuerdo respecto de un elemento que, aunque natural, las partes conversaron para modificar por medio de un elemento accidental.